

actuado en el presente juicio, y que es inadmisibile la demanda ejecutiva; sin costas; y los devolvieron.

Pérez. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroja. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador Blondet.

Causa N^o 837. — Año 1926.

La letra cuyos timbres no estén inutilizados no presta mérito ejecutivo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor M. Zapata en la causa que sigue con don José Gil Correa sobre cantidad de soles.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El cobro del valor de la letra presentada a fojas dos, protestada según lo comprueba el testimonio de fojas 3, con el agregado del importe de los gastos de protesto; constituye la materia de la demanda ejecutiva, que a fs.

4 interpone don Víctor M. Zapata,—endosario para el efecto del cobro—habiéndose librado auto de solvendo que fué consentido por el demandado don José Gil Correa, debido al desistimiento que éste formalizara a fojas 9, acerca de la apelación que del referido auto hiciera valer. Pero el propio demandado se opone a la ejecución como consta del escrito de fojas 10, y sustanciada que aquella fué, producidos los esclarecimientos del caso; en primera instancia se expide sentencia declarando infundada la oposición de Gil Correa y mandando, en consecuencia, llevar adelante la ejecución. Apelado ese fallo, el Superior, en virtud de los poderosos argumentos que aduce en la parte considerativa del pronunciado a fojas 50, revoca la sentencia origen de la alzada.

Se ha dicho que son poderosos los fundamentos de la revocatoria; y lo son en efecto; porque ante la segunda instancia se presentan los recibos de fojas 39 y 40, debidamente reconocidos en diligencia de fojas 45 vuelta, siendo esos documentos, así revalidados, los mismos de que se hace mérito, por Gil Correa, en su precitado escrito de oposición. Desprendiendo de tan sólidas y consistentes premisas, el Tribunal de origen, la consecuencia, correctamente legal, de que la parte demandada no tiene pendiente de pago el valor de la letra objeto de la presente ejecución, pues habiendo sido aceptada por Gil Correa aquella letra, aún conviniendo que formara parte integrante de la cantidad fijada como monto de la transacción celebrada entre dicho demandado y el representante de la casa Milne y Cía., de Paíta, se efectúa, por ministerio de la ley, la com-

pensación del importe del expresado giro, con idéntica suma de soles 500.00, que acusa el mencionado recibo de fojas 39.

Siendo obvio que a tenor de los artículos 2252 y siguientes del Código Civil, una vez que coexisten dos créditos líquidos e igualmente exigibles, la compensación se realiza automáticamente.

Luego no hay nulidad en el fallo recurrido de fojas 50, que mediante la revocatoria que contiene, declara fundada la oposición, y por consiguiente, procedente la compensación planteada por la parte opositora, cuya liquidación se hará en primera instancia: con lo demás que el citado fallo resuelve y es materia del recurso. Así opina el Fiscal, salvo diverso parecer del Tribunal Supremo.

Lima, 16 de diciembre de 1926.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de mayo de 1927.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo: a que el timbre de la letra con que se apareja la demanda no ha sido inutilizado, y a lo dispuesto en los artículos 30 y 34 del último párrafo de la ley número 4831: declararon nula la sentencia de vista de fojas

50, su fecha 21 de julio de 1926; e insubsistente la apelada de fojas 32, su fecha 24 de mayo anterior, así como todo lo actuado, y sin lugar la acción ejecutiva entablada a fojas 4 por don Víctor M. Zapata; sin costas; y los devolvieron.

Huamán de los Heros. Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador Blondet.

Causa N° 742. — Año 1926.

La mujer que vive separada de su marido; pero bajo su potestad, no pierde su derecho a los gananciales.

Recurso de nulidad interpuesto por don Bernardo Rivero en la causa que sigue con doña Mercedes G. viuda de Camogliano sobre gananciales.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Amalia Camogliano, bajo la personería legal de su esposo don Bernardo Rivero y a título de